Bogotá D.C., 29 de octubre de 2026

Señores
MICROHOME S.A.S.
NIT 900.025.740-5
Sr. Germán Ricardo Casas Benjumea
Representante legal

Referencia: Convocatoria contratación del servicio de arrendamiento de computadores para el Hospital Universitario Nacional de Colombia.

Asunto: Concepto de no procedencia de la oferta económica por la tarifa de IVA aplicada (6,6%).

Respetados señores:

El Hospital Universitario Nacional de Colombia, como resultado de la evaluación de las ofertas recibidas en la convocatoria de la referencia, comunica que la oferta presentada por ustedes se declara **no procedente**. La razón es que liquida el impuesto sobre las ventas (IVA) a una tarifa del 6,6%, que no está prevista en la normativa tributaria vigente, sin indicar ni acreditar el fundamento legal ni el cálculo que la soporta.

1. Antecedentes

En su oferta económica, se liquidó el IVA sobre el valor del servicio de arrendamiento de computadores a una tarifa del 6,6%. La oferta no cita la norma que sustenta esa tarifa. Tampoco detalla la base gravable sobre la cual se aplicó ni los datos necesarios para verificarla.

2. Fundamentos

2.1 El servicio de arrendamiento de computadores está gravado con IVA

De acuerdo con el literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario (E.T.), la prestación de servicios en el territorio nacional causa el IVA, salvo exclusión expresa. El arrendamiento de bienes muebles, como los computadores, es un servicio. No figura entre los servicios excluidos del artículo 476 del E.T. ni entre los exentos de los artículos 477 y 481. Las exclusiones del artículo 424 se refieren a la venta o importación de bienes, no a su arrendamiento.

La DIAN, en el Oficio 17809 de 2019, concluyó que el arrendamiento de cualquier bien mueble genera el IVA, salvo que esté expresamente excluido.

2.2 Las tarifas de IVA vigentes son taxativas y ninguna es del 6,6%

Las tarifas especiales, las exenciones y las exclusiones del IVA solo pueden ser establecidas por la ley. Cuando un servicio no tiene un tratamiento especial expreso, se grava a la tarifa general. Las tarifas vigentes son:

Tarifa	Norma	Aplica al arrendamiento de computadores
19% (general)	Art. 468 E.T., modificado por el art. 184 de la Ley 1819 de 2016	Sí
5% (diferencial)	Arts. 468-1 (bienes) y 468-3 (servicios) E.T.	No, el servicio no está listado
0% (exentos, con derecho a devolución)	Arts. 477 y 481 E.T.	No, el servicio no está listado

Los bienes y servicios excluidos (arts. 424 y 476 E.T.) no causan el impuesto, y este servicio tampoco está entre ellos. En consecuencia, la tarifa aplicable es la general del 19%, y el 6,6% no corresponde a ninguna tarifa prevista en la ley.

2.3 La base gravable especial AIU no aplica a este servicio

El artículo 462-1 del E.T. establece una base gravable especial, el AIU (administración, imprevistos y utilidad), solo para los servicios que enumera: servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, temporales de empleo y los demás allí señalados. La doctrina de la DIAN ha precisado que esta regla especial no puede extenderse a servicios ni a sujetos distintos de los señalados en la norma.

El arrendamiento de computadores no está entre esos servicios. Por lo tanto, el 6,6% no puede explicarse como la aplicación del 19% sobre un componente de AIU.

2.4 La oferta no acredita la base gravable especial del arrendamiento de bienes muebles

El artículo 1.3.1.7.1 del Decreto 1625 de 2016 (antes art. 19 del Decreto 570 de 1984) regula la base gravable en el arrendamiento de bienes corporales muebles. Según esa norma, el costo del bien arrendado se divide por 1.800 y el resultado se resta del canon diario. Sobre la base así obtenida se aplica la tarifa general del 19%.

El hospital de un país

Esta norma no crea una tarifa distinta. Puede hacer que el IVA resultante, expresado como porcentaje del canon, sea inferior al 19%, pero solo si se conocen el costo de cada equipo arrendado y el canon diario. La oferta no invoca esta norma ni aporta esos datos. Por eso el Hospital no puede verificar que el valor de IVA ofertado sea correcto. Tampoco puede comparar la oferta en igualdad de condiciones con las demás ofertas recibidas.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Hospital Universitario Nacional de Colombia declara **no procedente** la oferta presentada. La razón es que la oferta económica aplica una tarifa de IVA del 6,6% que no corresponde a ninguna de las tarifas establecidas en el Estatuto Tributario, sin indicar ni acreditar el fundamento legal ni la base gravable que la soportan.

Cordialmente,



JUAN PABLO CENDALES RODRÍGUEZ
Director Financiero
Hospital Universitario Nacional de Colombia

El hospital de un país